

ESTADO

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

Señor
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

20 X 27
D X 27

JUZGADO 50 CIVIL BOGOTÁ
45816 14-001-21-15-02

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por **RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A.** contra **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Expediente No. 110014003086 2018 00572 00

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 08 de Octubre de 2021 y notificado por estado del día 11 de Octubre de 2021, para que sea revocado en su totalidad y en su lugar se declare la nulidad formulada a través de memorial radicado el día 14 de enero de 2021.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN:

1. Sea lo primero decir, que el auto objeto de recurso ostenta una **FALTA DE MOTIVACIÓN**, por cuanto nada dijo con relación a lo señalado en el numeral 14 párrafo 2º del escrito de nulidad donde se señaló:
 - ❖ Aviso de Notificación Art. 292 del C.G.P., allí **NO** se indica el nombre, identificación, cargo, ni calidad de la persona que elaboró dicho aviso, requisito que establece la norma en cita, lo cual vicia de nulidad la notificación realizada a mi representada **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES SAS.**
2. Efectivamente, el art 292 del CGP en su párrafo 3º indica; "El aviso será elaborado por el interesado,..."
3. Sin embargo, y a pesar de establecerlo la norma en cita; brilla por su ausencia dentro del aviso lo señalado en el art 292 de nuestro estatuto procesal; el nombre, identificación, cargo, ni calidad de la persona que

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEY
FIDUCIARIA

Señor
JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Rel. Proceso Ejecutivo promovido por RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A. contra
MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Expediente No 11001403086 2018 00272 00

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad y domiciliado en la
Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.
18.187.318 de Eficacia otorgada en ejercicio portador de la Tarjeta
Profesional No. 250.666 otorgada por el Consejo Superior de la Industria en
calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la
referencia, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y
en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 08 de Octubre de 2021 y
notificado por estado del día 11 de Octubre de 2021, para que sea revocado
en su totalidad y en su lugar se declare la nulidad formulada a través de
mercantil radicado el día 14 de enero de 2021

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN:

1. Sea lo primero decir, que el auto objeto de recurso ostenta una FALTA DE
MOTIVACIÓN, por cuanto nada dijo con relación a lo señalado en el
numeral 14 párrafo 2º del escrito de nulidad donde se señaló:

❖ Aviso de Notificación Art. 252 del C.G.P., allí NO se indicó
el nombre, identificación cargo, ni calidad de la
persona que elaboró dicho aviso, requisito que
establece la norma en cita, lo cual vicia de nulidad la
notificación realizada a mi representada MILLER GAMA
CONSTRUCCIONES SAS

2. Efectivamente, el art 252 del CGP en su párrafo 2º indica: "El aviso será
elaborado por el interesado."

3. Sin embargo, y a pesar de establecido la norma en cita, prima por su
ausencia dentro del aviso lo señalado en el art 252 de nuestro estatuto
procesal: el nombre, identificación, cargo, ni calidad de la persona que

CORREA CORREA - J.J.I.
ABOGADOS - LAWYERS

elaboró dicho aviso, que de cuenta de la persona que lo elaboró, requisito establecido por la norma en cita, lo cual vicia de nulidad la notificación realizada a mi representada **MILLER GAMA CONSTRUCCIOENS SAS.**

- 4. Por su parte, señala el auto fechado 08 de octubre de 2021 objeto de censura:

"(...)"

"Sabido se tiene que, la notificación es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. Las notificaciones cumplen con la función de publicitar un proceso, con el fin de que no se adelanten procesos secretos y sorprender a las partes con un fallo adverso a sus intereses, sin que tengan la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir las pruebas que se presenten en su contra.

Es la notificación personal la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe, pero no se pierde de vista, que no siempre puede hacerse la notificación de esta forma, y es por ello, que las nulidades consagradas por la legislación, para la realización de las notificaciones debe hacerse con estricta sujeción a la ley, so pena de no darse la validez del acto que así se hizo, ó de declararse la nulidad de lo actuado según el caso.

2. De la oportunidad para alegar la nulidad.

"(...)"

De lo cual se sigue, que la nulidad fue interpuesta en tiempo.

3. De la nulidad en el caso concreto.

De acuerdo a la norma en cita, y de las actuaciones surtidas con ocasión de este litigio, se observa que el citatorio enviado al demandado siguió con los lineamientos legales que sobre la materia trae el

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

48

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

estatuto procesal civil, el cual Enel numeral 3 del art. 291 indica que:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."(Se subraya) (resalté)

Con lo anterior, se pudo constatar en el cuerpo del citatorio que milita a folio 35 del expediente se especificó claramente que la providencia a notificar data de fecha 27/03/2019 que corresponde a aquella en que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto (Fl. 35 C 1.), que se consignó el nombre de las partes y la naturaleza del proceso, dando cumplimiento a las formalidades que deben rodear el acto de notificación de conformidad con lo consagrado por el artículo en cita.

Así, centrándonos en el argumento dado por el profesional del derecho respecto a que, en el citatorio elaborado por la parte actora obrante a folio 35 el número del expediente no se ajusta al que corresponde sino a otro proceso, por lo que para este proceso sólo recibió el aviso, según la ley primero debió enviarse el citatorio, y al no agotar dicho trámite, se está contrariando el procedimiento establecido para la notificación.

Ante dichas afirmaciones y pese a tener razón sobre dicha falencia, el Despacho no comparte dichas apreciaciones, si bien el número del proceso no corresponde al que aquí nos ocupa, esto no infiere irrefutablemente que exista una causal de nulidad como la pretendida, pues es claro que tal circunstancia es por entero un formalismo que en nada vicia el contenido y la notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, más aun cuando el citatorio fue enviado a la dirección correcta y recibido por la

J.L. - ABRADO ABRADO
ABRADO - LAWYERS

estatuto proceso civil, el cual En el numeral 3 del art. 291 indica que:

"3. La parte interesada tendrá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrada en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuera en el exterior el término será de treinta (30) días." (de subrayar)

Con lo anterior, se pudo constatar en el cuerpo del citatorio que milita a folio 35 del expediente se especificó claramente que la providencia a notificar data de fecha 27/03/2019 que corresponde a aquella en que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto (F. 35 C. 1.), que se consignó el nombre de las partes y la naturaleza del proceso, dando cumplimiento a las formalidades que deben rodear el acto de notificación de conformidad con lo consagrado por el artículo en cita.

Así, centrándonos en el argumento dado por el profesional del derecho respecto a que, en el citatorio elaborado por la parte actora obrante a folio 35 el número del expediente no se ajusta al que corresponde al caso proceso, por lo que para este proceso solo recibió el aviso, según la ley primero debió enviarse el citatorio, y al no agotar dicho trámite, se está contrariando el procedimiento establecido para la notificación.

Ante dichas afirmaciones vase a tener razón sobre dicha falencia, el Despacho no comparte dichas apreciaciones, si bien el número del proceso no corresponde al que aquí nos ocupa, esto no interfere inequívocamente que exista una causal de nulidad como la pretendida, pues es claro que tal circunstancia es por entero un formalismo que en nada vicia el contenido y la notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, más aun cuando el citatorio fue enviado a la dirección correcta y recibido por la

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

sociedad demandada, sin que exista un certificado de devolución. (Resalté y subrayé)

Así, en los casos en que el número del proceso no coincida, se tiene que existe otra información que es veraz y que de todas maneras, la norma no especifica que se debe consignar el número del proceso en el citatorio, y así, como consultó en la página web de la Rama Judicial el proceso con referencia No. 2019-0254 cursante en este Despacho, también podía consultar en la misma plataforma con la identificación de las partes, sus nombres completos y demás datos, a fin de consultar el estado del proceso y comparecer al Despacho; pues es innegable que el fin último de la norma es la correcta y adecuada notificación a las partes de las decisiones del Despacho, relegando a un segundo plano los formalismos mencionados por la parte demandada, y con ello no quiere decir que exista una violación al debido proceso, puesto que dentro del plenario se observa que existió la diligencia de notificación personal, citatorio que fue enviado por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de representación legal de la sociedad demandada y recibido por la misma conociendo de esta manera la existencia del proceso en su contra, y ante ese hecho no existe discusión alguna, cumpliéndose así con lo dispuesto en el mandamiento de pago, siendo potestativo del demandado comparecer al Despacho a fin de notificarse personalmente, o se notifica posteriormente, como así sucedió, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

5. En este punto es de suma importancia precisar que cuando se habla de la existencia del proceso, se hace referencia al número de expediente y las partes, ya que de no brindarse dicha información no se surtiría en debida forma el principio de publicidad del proceso.
6. Así como la existencia de una persona se determina con su nombre y número de cédula (en el caso de personas naturales) razón social y Nit. (en el caso de personas jurídicas), la existencia de un proceso se determina con las partes y el número de expediente, luego su naturaleza, y fecha de la providencia, son requisitos adicionales que debe contener el citatorio referido en el Art. 291 del CGP.
7. De no ser así, entonces surgiría un interrogante **¿cuál es la prueba de existencia de un proceso?**

LABORES - LABORAL
LABORES - LABORAL

debe demandada sin que exista un conflicto de devoluciones (Resolución).

Así, en los casos en que el número del proceso no coincide, se tiene que existe otra información que es veraz y que de todas maneras, la norma no específica que se debe considerar el número del proceso en el citatorio, y así como consultó en la página web de la Rama Judicial el proceso con referencia No. 2019-0254 cursante en este Despacho, también podía consultar en la misma plataforma con la identificación de las partes, sus nombres completos y demás datos, a fin de consultar el estado del proceso y comparecer al Despacho, pues es innegable que el fin último de la norma es la correcta y adecuada notificación a las partes de las decisiones del Despacho, resolviendo a un segundo plano los formalismos mencionados por la parte demandada, y con ello no quiere decir que exista una violación, al debido proceso, puesto que dentro del plenario se observa que existió la diligencia de notificación personal, citatorio que fue enviado por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de representación legal de la sociedad demandada y recibida por la misma conociendo de esta manera la existencia del proceso en su contra, y antes ese hecho no existe discusión alguna, cumpliéndose así con lo dispuesto en el mandamiento de pago, siendo potestativo del demandado comparecer al Despacho a fin de notificarse personalmente, o se notifica posteriormente, como así sucedió, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

2. En este punto es de suma importancia precisar que cuando se habla de la existencia del proceso, se hace referencia al número de expediente y las partes, ya que de no brindarse dicha información no se surtirá en debida forma el principio de publicidad del proceso.

3. Así como la existencia de una persona se determina con su nombre y número de cédula (en el caso de personas naturales) razón social y Nit (en el caso de personas jurídicas), la existencia de un proceso se determina con las partes y el número de expediente, luego su naturaleza y fecha de la providencia, son requisitos adicionales que debe contener el citatorio referido en el Art. 291 del CGP.

7. De no ser así, entonces surtirá un interrogante cuál es la prueba de existencia de un proceso?

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

8. El Código General del Proceso en su artículo 505 hace mención a la "existencia del proceso", pues allí en su párrafo segundo, señala:

"Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación."
(Resalté y subrayé)

9. Si el suscrito abogado le solicitara al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, una certificación acerca de la existencia del presente proceso, ¿entonces que datos consignaría en dicha certificación?

10. Sin asomo de duda, es claro que cuando se habla de la existencia del proceso, se hace referencia al número real y correcto del expediente y las partes.

11. No solo el artículo 505 del Código General del Proceso hace referencia a la existencia del proceso, también lo hacen los artículos; 162, 375, 462, 471, 526, 529 y 564.

12. Tenemos entonces, que el número del expediente dentro del citatorio no es un formalismo como pretende argumentar el Juez 50 Civil Municipal, sino que es un requisito del mismo, y al obviar el número real y correcto del expediente, se incurre en causal de nulidad de dicho trámite de comunicación establecido en el art. 291 del Código General del Proceso.

13. Mas adelante, el auto recurrido dice:

"(...)"

"Así entonces, no se entiende como el incidentante esgrime, desacertadamente, que no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, cuando con la remisión del aviso y que igualmente, fue enviado a la dirección registrada en el certificado de Cámara y Comercio, y recibido por la sociedad demandada, se le corrió el traslado correspondiente para que ejerciera los derechos fundamentales ya mencionados.

Ya por último es de anotar que una vez vislumbrado el trámite adelantado en el presente, no se advierte la presencia de alguna irregularidad que pueda llevar a la violación del debido proceso de ninguna de las partes

100

100

100

48

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

en disputa, por lo cual no da lugar a declararse ninguna de las nulidades aquí pedidas.

En consecuencia y acorde a lo previamente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud principal de nulidad invocada con sustento en el numeral 8 del artículo 134 del Código General del proceso y el art. 29 de la Constitución Política, conforme a lo expuesto."

14. Lo anterior es abiertamente contradictorio con la verdad procesal, pues se reitera que mi representada la sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** fue citada (art. 291 del CGP) a recibir notificación del proceso bajo el radicado 110014003050 2019 00254 00, dentro del cual no es parte.
15. De tal suerte, que al no ser enterados en debida forma de la demanda en su contra se violó el debido proceso por la indebida notificación, lo cual es causal de nulidad.

Se reitera:

1. Según el Auto fechado 27 de marzo de 2019, el número de radicado del proceso ejecutivo adelantado por **RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A.** contra **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, Corresponde al Expediente No. 110014003086 2018 00572 00.
2. Dentro del citado auto mandamiento de pago, se ordenó notificar sobre lo allí dispuesto a la parte ejecutada, es decir, a la sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme a lo establecido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así:

"Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P."

3. Mediante auto fechado 26 de Junio de 2019, el **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, avocó conocimiento del Proceso Ejecutivo promovido por **RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A.** contra **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con el mismo número de expediente 110014003086 2018 00572 00.

CORREA CORREA - J.J.I.
ABOGADOS - LAWYERS

4. El Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá dentro del auto calendarado 26 de junio de 2019, señaló:

"...REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia, proceda a realizar los trámites tendientes a fin de resolver el contradictorio, esto es notificar en legal forma a la sociedad demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012."
 (Resalté y subrayé)

5. La sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** recibió formato de CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL – ARTÍCULO 291 C.G.P., por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá respecto al proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-254.

6. De acuerdo con la información suministrada por la sociedad que represento, **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** **NO RECIBIÓ** el **aviso de notificación** a que hace referencia el Artículo 292 del C.G.P., respecto al proceso con radicado No. 2019-254.

7. De igual manera y conforme al citatorio recibido (Art. 291 del C.G.P.), se procedió a revisar la Página Web de la Rama Judicial, donde aparece el proceso con radicado 110014003050 **2019 00254 00**, siendo parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y parte demandada GEOVANNI MORERA OLARTE, frente a lo cual sin asomo de duda se observa que **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** no hace parte de dicho litigio.

8. Por otro lado, la sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** recibió formato de CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO – ARTÍCULO 292 DEL C.G.P., por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá respecto al proceso ejecutivo bajo el radicado 2018-572.

9. Sin embargo, y según información suministrada por **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dicha sociedad **NO RECIBIÓ** citación para diligencia de notificación personal según lo establece el Art. 291 del C.G.P., respecto al proceso ejecutivo 2018-572.

10. Así las cosas, tenemos que:

a. Respecto al proceso ejecutivo 2019 – 254 cursante en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, mi representada sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, no es parte ni demandante ni demandada y que además a la presente tan solo ha recibido el citatorio referido en el Art. 291 del CGP.

J.L.L. - RODRIGUEZ - L.L.L.
RODRIGUEZ - LAWYERS

4. El Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá dentro del auto acordado 25 de junio de 2019, señaló:

“...REQUÍERASE a la parte victora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecución de esta providencia, proceda a realizar los trámites tendientes a fin de resolver el contradicción, esto es notificar en legal forma a la sociedad demandada so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.”
(Resalté y subrayé)

5. La sociedad MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S. recibió formato de CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - ARTÍCULO 291 C.G.P., por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá respecto al proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-254.

6. De acuerdo con la información suministrada por la sociedad que representa, MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S. NO RECIBIÓ el aviso de notificación a que hace referencia el Artículo 292 del C.G.P., respecto al proceso con radicado No. 2019-254.

7. De igual manera y conforme al citatorio recibido (Art. 291 del C.G.P.), se procedió a revisar la página Web de la Rama Judicial, donde aparece el proceso con radicado 110014003050 2019 00254 00 siendo parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y parte demandada GEOVANNI MORENO CLARTE, frente a lo cual sin oromo de duda se observa que MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S. no hace parte de dicho litigio.

8. Por otro lado, la sociedad MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S. recibió formato de CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO - ARTÍCULO 292 DEL C.G.P., por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá respecto al proceso ejecutivo bajo el radicado 2018-272.

9. Sin embargo, y según información suministrada por MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S., dicha sociedad NO RECIBIÓ citación para diligencia de notificación personal según lo establece el Art. 291 del C.G.P., respecto al proceso ejecutivo 2018-272.

10. Así las cosas, tenemos que:

a. Respecto al proceso ejecutivo 2019 - 254 cursante en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, mi representada sociedad MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S., no es parte ni demandante ni demandada y que además a la presente tan solo ha recibido el citatorio referido en el Art. 291 del C.P.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

b. Respecto al proceso ejecutivo 2018 – 572 cursante en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, mi representada sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, recibió únicamente la notificación por aviso referida en el Art. 292 del Código General del Proceso, sin que previamente haya recibido el citatorio conforme lo ordena el Art. 291 del CGP.

11. En otros términos, existe violación del debido proceso por cuanto el auto mandamiento de pago debió ser notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que indican:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

"(...)"

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para

RECORDAR - L. J. J. - RECORDAR

d. Respecto al proceso ejecutivo 2018 - 272 cuando en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, mi representante sociedad MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S., recibió únicamente la notificación por aviso referido en el Art 292 del Código General del Proceso sin que previamente haya recibido el citatorio conforme lo ordena el Art. 291 del CGP.

1. En otros términos, existe violación del debido proceso por cuanto el auto mandamiento de pago debió ser notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que indican:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

"(...)"

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autuado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado o recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrada en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para

81

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
(Resalté y subrayé)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se

ABOGADOS - LEYER

comparar será de diez (10) días y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Resalte y subraye)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes o quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien viva en la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cofejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o por falta del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino refusen recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le podrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idéntico, de lo cual se extenderá acta en la que se



CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

(Resalté y subrayé)

"(...)"

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al

LEY DE SERVICIO POSTAL

ARTICULO 232 - NOTIFICACION

expresará la fecha en que se produce el nombre del notificado y la providencia que se notifica o que deberá firmarse por aquel y el emisor que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento o de rechazo, la convicción de lo actuado el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de oposición y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.
(Resalté y subrayé)

"..."

Artículo 232. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o al auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresarse la fecha y la de la providencia que se notifica, el lugar que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la adversidad de que la notificación se considerará sujeta al finalizar el día siguiente al de la entrada del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia íntima de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al

59

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

12. Conforme al contenido de las normas procesales (Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), para efectos de realizar la notificación del auto mandamiento de pago, la parte demandante, primero debió enviar el citatorio señalado en el art. 291 del CGP a la parte demandada y consecuencia de su no comparecencia quedaba facultada para proceder con el envío del aviso reseñado en el Art. 292 del CGP.
13. Al observar de manera detallada las documentales relacionadas con la notificación a mi representada sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** del auto mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo No. **2018 - 00572**, se observa que brilla por su ausencia el primer paso, esto es el citatorio (Art. 291 del CGP respecto al proceso ejecutivo **2018 - 00572**), pues la parte demandada no agotó dicho trámite y contrariando el procedimiento establecido para notificar dicho auto mandamiento de pago, únicamente y de manera directa envió la notificación por aviso referida en el art 292 del CGP, violando de manera flagrante el debido proceso por lo cual se configura la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del auto mandamiento de pago.
14. Además si se observan en detalle los formatos de notificación referentes a los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de relieve se observa lo siguiente:
 - ❖ **Citatorio Art. 291 del C.G.P.**, allí se indica que **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES SAS**, debe comparecer al juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá a recibir notificación personal de un auto admisorio, sin embargo, dentro del proceso de la referencia no se profirió ningún auto admisorio, sino un auto mandamiento ejecutivo, frente a los cuales el derecho de defesna y contradicción se ejerce de manera diferente.
 - ❖ **Aviso de Notificación Art. 292 del C.G.P.**, allí **NO** se indica el nombre, identificación, cargo, ni calidad de la persona que elaboró dicho aviso, requisito que establece la norma en cita, lo

ABOGADOS - LAWYERS
CORRERA - CARRERA

expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

12. Conforme al contenido de las normas procesales (Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), para efectos de realizar la notificación del auto mandamiento de pago, la parte demandante, primero deberá enviar el citatorio señalado en el art. 291 del CGP a la parte demandada y consecuentemente si no comparecencia quedada facultada para proceder con el envío del aviso señalado en el Art. 292 del CGP.

13. Al observar de manera detallada las documentales relacionadas con la notificación a mi representada sociedad **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** del auto mandamiento de pago precitado dentro del proceso ejecutivo No. 2018 - 00572, se observa que billa por su ausencia el primer paso, esto es el citatorio (Art. 291 del CGP respecto al proceso ejecutivo 2018 - 00572), pues la parte demandada no agotó dicho trámite y contrariando el procedimiento establecido para notificar dicho auto mandamiento de pago, únicamente y de manera directa envió la notificación por aviso referida en el art. 292 del CGP, violando de manera flagrante el debido proceso por lo cual se configura la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del auto mandamiento de pago.

14. Además si se observan en detalle los formatos de notificación referentes a los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de relieve se observa lo siguiente:

❖ Citatorio Art. 291 del C.G.P., allí se indica que **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES SAS**, debe comparecer al juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá a recibir notificación personal de un auto admisorio sin embargo, dentro del proceso de la referencia no se profirió ningún auto admisorio, sino un auto mandamiento ejecutivo, frente a los cuales el derecho de defensa y contradicción se ejerce de manera diferente.

❖ Aviso de Notificación Art. 292 del C.G.P., allí **NO** se indica el nombre, identificación, cargo, ni calidad de la persona que elaboró dicho aviso, requisito que establece la norma en cita, lo

137

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

cual vicia de nulidad la notificación realizada a mi representada
MILLER GAMA CONSTRUCCIOENS SAS.

15. De tal suerte, que la indebida notificación del auto mandamiento de pago conlleva a que los trámites posteriores adelantados dentro del proceso de la referencia se encuentren viciados de nulidad y por tanto, mi representada **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** se deberá tener por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso del auto mandamiento de pago fechado 27 de marzo de 2019.

De relieve se observa que se desconoció el procedimiento para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que se traduce en clara y abierta violación del debido proceso, lo que con llevo a que se omitiera la oportunidad de mi representada para para solicitar pruebas, cercenado así su derecho de defensa y contradicción.

En otros términos, con el aval del despacho respecto a la notificación del auto mandamiento de pago, no se le permitió a mi poderdante ejercer su derecho de defensa, situación ésta que constituye una vulneración de sus derechos fundamentales de defensa y al debido proceso.

A mi representada **MILLER GAMA CONSTRUCCIOENS SAS**, se le ha cercenado su derecho de defensa y contradicción, a ser oída en el proceso, a recibir un juicio justo, lo que conlleva a una clara y abierta violación de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y debido proceso, pues ha sido juzgada y/o condenada sin ser legalmente notificada del mandamiento de pago presuntamente librado dentro del proceso de la referencia.

Ya para finalizar, me permito manifestar que los hechos puestos de presente a través de este incidente deben ser atendidos en forma favorable, toda vez que el debido proceso, hace parte de las garantías fundamentales a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo cual constituye abiertamente violación del debido proceso y derecho de defensa, pilares bajo los cuales se deben surtir los procesos judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Política establece como causal general de nulidad la violación del derecho de defensa y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículos, 289, 291, 292 y 133, numerales 5º y 8º, art. 134 del Código General del Proceso.

RECEIVED

ATTENTION SECTION

SECTION

SECTION

55

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

A. DERECHO AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

El derecho a la defensa y el debido proceso es un derecho **universal e irrenunciable** que ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, como de obligatoria aplicación a todo tipo de actuación procesal.

En Sentencia C-093 de 1998 la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye "**la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad**", destacando como integrantes del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". De tal manera que el debido proceso "se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos **se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley**". Conjunto éste de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y un principio. En Sentencia C-095 de 2001 la Corte Constitucional afirmó:

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica (Preámbulo y artículo 1 de la Carta).

Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación de las autoridades, de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley, en últimas, impone límites al ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado.

B. HECHOS QUE DAN LUGAR A LA NULIDAD Y TRASCENDENCIA DEL ERROR

La violación del debido proceso y derecho de defensa por haberse proferido el respectivo fallo aun cuando la notificación del auto mandamiento de pago se adelantó con clara y abierta violación del debido proceso, generó no correrse el respectivo traslado en legal forma para proponer excepciones y/o contestar demanda lo que se tradujo en omitir la oportunidad procesal para solicitar pruebas.

A. DERECHO AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

El derecho a la defensa y el debido proceso es un derecho universal e inalienable que ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, como de obligatoria aplicación a todo tipo de actuación procesal.

En sentencia C-093 de 1998 la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye "la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad", destacando como integrantes del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la calidad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". De tal manera que el debido proceso "se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley". Conjunto este de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y un principio. En sentencia C-092 de 2001 la Corte Constitucional afirmó:

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben cumplirse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no se debe perder de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica (Párrafo y artículo 1 de la Carta)."

Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación de las autoridades de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley, en última instancia, impone límites al ejercicio de la potestad judicial del Estado.

B. HECHOS QUE DAN LUGAR A LA NULIDAD Y TRASCENDENCIA DEL ERROR

La violación del debido proceso y derecho de defensa por haberse prohibido el respectivo fallo cuando la notificación del auto mandamiento de pago se adelantó con clara y abierta violación del debido proceso, generó no concurse el respectivo traslado en legal forma para proponer excepciones y/o contestar demanda lo que se tradujo en omisión de oportunidad procesal para solicitar pruebas.

56

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Así las cosas, es claro que el fallo proferido por su Despacho se encuentra viciado de nulidad, toda vez que ha sido violentado el debido proceso y derecho de defensa de mi representado, pues se reitera que existe una indebida notificación del auto mandamiento de pago fechado 27 de marzo de 2019, lo cual es violatorio del principio de publicidad.

Las irregularidades decantadas en este incidente hacen imposible declarar legalmente practicada la notificación del auto mandamiento de pago, pues la omisión o falta de un agotamiento correcto de la citación referida en el art. 291 del CGP, de manera inequívoca impiden continuar con la notificación por aviso del Art. 292 del CGP, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad propuesta por indebida notificación consistente en no practicar en legal forma la notificación del auto mandamiento de pago a mi representada **MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Así las cosas, se infiere razonablemente que el Despacho no tuvo certeza sobre la eficacia de la notificación, respecto al auto mandamiento de pago, pues no verificó el contenido del citatorio, que de haberlo hecho, habría advertido la inconsistencia respecto al número del expediente, en aras de realizar la citación en debida forma, lo que configura una infracción al debido proceso por la indebida notificación del auto mandamiento de pago, por lo cual dicha nulidad no se encuentra saneada tal como lo dispone el art. 136 del CGP, pues mi representada tan solo ha intervenido en el proceso al momento de formular la nulidad prenombrada.

Es así como al advertirse tal irregularidad en la notificación del auto mandamiento de pago, el Juzgado se encontraba obligado en los términos el art. 137 del CGP a informar al demandante a efectos de sanear el asunto, lo cual no ocurrió.

Tenemos que la indebida notificación conlleva a que mi representada no haya sido vinculada materialmente, lo cual es un vicio grave del proceso, pues significa que las actuaciones que se adelantaron sin el conocimiento de la demandada impidieron que ejercieran su derecho de defensa.

En definitiva, el auto atacado desconoció que la indebida notificación del auto mandamiento de pago y pretende tener por subsanada la prenombrada irregularidad bajo una interpretación a todas luces errónea del numeral 3° del art. 291 del CGP.

EL JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL INCURRE EN DEFECTO PROCEDIMENTAL

- A. En Sentencia T -025 de 2018, Magistrada Sustanciadora Dra. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, la Corte Constitucional, se pronunció sobre el defecto procedimental en que incurre el Juez al avalar una indebida notificación:

Así las cosas, es claro que el fallo proferido por su Despacho se encuentra viciado de nulidad, toda vez que ha sido violentado el debido proceso y derecho de defensa de mi representado, pues se refirió que existe una indebida notificación del auto mandamiento de pago fechado 27 de marzo de 2018, lo cual es victorioso del principio de publicidad.

Las irregularidades detectadas en este incidente hacen imposible declarar legalmente practicable la notificación del auto mandamiento de pago, pues la omisión o falta de un diligenciamiento correcto de la citación refrendada en el art. 291 del CGP, de manera inequívoca impide continuar con la notificación por aviso del art. 292 del CGP, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad propuesta por indebida notificación consistente en no practicar en legal forma la notificación del auto mandamiento de pago a mi representado WILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Así las cosas, se infiere razonablemente que el Despacho no tuvo certeza sobre la eficacia de la notificación, respecto al auto mandamiento de pago, pues no verificó el contenido del citatorio, que de haberlo hecho, habría advertido la inconsistencia respecto al número del expediente, en aras de realizar la citación en debida forma, lo que configura una infracción al debido proceso por la indebida notificación del auto mandamiento de pago, por lo cual dicha nulidad no se encuentra sanada tal como lo dispone el art. 136 del CGP, pues mi representado tan solo ha intervenido en el proceso al momento de formular la nulidad pretendida.

Es así como al advertirse tal irregularidad en la notificación del auto mandamiento de pago, el Juez debe encontrarse obligada en los términos del art. 137 del CGP a informar al demandante o efectos de sanear el asunto, lo cual no ocurrió.

Tenemos que la indebida notificación conlleva a que mi representada no haya sido vinculada materialmente, lo cual es un vicio grave del proceso, pues significa que las actuaciones que se adelantaron sin el conocimiento de la demandada implicaron que ejercieran su derecho de defensa.

En definitiva, el auto atacado desconoce que la indebida notificación del auto mandamiento de pago y pretenda tener por subsanada la pretendida irregularidad por una interpretación a todas luces errónea del numeral 3º del art. 291 del CGP.

EL JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL INCURRE EN DEFECTO PROCEDIMENTAL

A. En sentencia 1-025 de 2018, Magistrado Sustanciadora Dra GLORIA ZELLA ORTIZ DELGADO, la Corte Constitucional se pronunció sobre el defecto procedural en que incurre el Juez al otorgar una indebida notificación.

5X

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

"(...)"

"El defecto procedimental absoluto"

1. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables¹.
2. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto², **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**³; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia⁴.

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**⁵, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

¹ Esta Corporación ha señalado que "(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando "en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad". (Sentencia T-1180 de 2001).

² Ver sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Ver sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ *Ibidem*.

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

"(...)"

"El defecto procedimental absoluto"

1. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables.

2. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifestado, que se presenta cuando el funcionario omite razones formales a fin de impedir, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia 2U-159 de 2002, se determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretente eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

¹ Esta Corporación ha señalado que "... cuando el juez se desliza por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, esta actuación "en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad" (Sentencia T-1180 de 2001).

² Ver sentencia T-096 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Ver sentencia T-264 de 2002, M.P. Luis Fernando Velasco Silva.

⁴ Ibidem.

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

20
1

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003⁶**, en la que señaló que:

"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se premitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo". (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la **sentencia T-565A de 2010⁷**, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

3. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las **sentencias T-267 de 2009⁸** y la **T-666 de 2015⁹**, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ABOGADOS - LAWYERS
CARRERA - CARRERA

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003 en la que se señaló que:

"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedural. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretenden etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permite su participación en el mismo". (1) (énfasis fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia T-525A de 2010, reiteró que el defecto procedural absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirse pronunciarse sobre tal actuación.

3. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configuró un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias T-287 de 2009 y la T-888 de 2012, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado¹⁰.

La indebida notificación como defecto procedimental

4. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**¹¹ resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.** (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**¹², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. (Resalté y subrayé)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los

¹⁰ Adicionalmente ver sentencia T-781 de 2011; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹² M.P. Jaime Araújo Rentería.

ABOGADOS - L.L.C. - ABOGADOS

adoptado y b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado".

La indebida notificación como defecto procedimental

4. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-570 de 2004, resolvió lo siguiente:

"El Cónse ha mantenido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos o aquellas con quienes la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrita fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función judicial, establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. (Resalté y subrayé)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otro parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

artículo 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente¹³.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.
(Resalté y subrayé)

5. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**¹⁴, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**¹⁵, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la

¹³ Tales disposiciones se mantiene vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

¹⁴ M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

BOLETIN DE LA CORTE SUPLENTE

RECURSOS - LAJUNAS

artículo 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal por aviso, por estado, por edicto en estados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establece que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que contiene traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia pueda someterse a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. (Resalté y subrayé)

2. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuyo primer garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-482 de 2008**, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todos las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho." (Negrita fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la

Las disposiciones se mantienen vigentes en los artículos 189 y 301 del Código General del Proceso.

M. L. Jaime Arango Restrepo

M. L. Marco Gerardo Muñoz Caba

6

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

6. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. (Resalté y subrayé)

Conforme a todo lo anterior, se observa sin lugar a dudas que el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, incurre en **defecto procedimental al vulnerar** desconocer el derecho fundamental de mi representada al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad alegada que se adelanta en su contra, el cual se encuentra con sentencia en su contra a pesar de que nunca fue notificada en legal forma del proceso ejecutivo 110014003086 2018 00572 00.

ABOGADOS - LAWYERS
ABOGADOS - LAWYERS

notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esta oportunidad, la Corte Constitucional entabló en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales sufridas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona de sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

6. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretendido una etapa procesal contemplada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuido al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. (Resalté y subrayé)

Conforme a todo lo anterior, se observa sin lugar a dudas que el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, incurrió en defecto procedimental al vulnerar desconocer el derecho fundamental de mi representada al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad alegada que se adelantó en su contra, el cual se encuentra con sentencia en su contra a pesar de que nunca fue notificada en legal forma del proceso ejecutivo 110014003089 2018 00272 00.

02

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso para que el auto fechado 08 de octubre de 2021 sea revocado y en su lugar se decrete la nulidad alegada por indebida notificación.

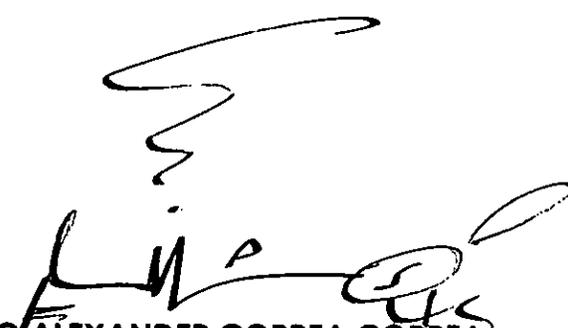
NOTIFICACIONES:

Las recibiré: En la Carrera 9 # 13-36, Oficina 704, Edificio Colombia - Bogotá D.C.

Celular : 314 2667312

Correo Electrónico : correalexm@hotmail.com
correalexm1336@gmail.com

Del señor Juez,



MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
C.C. No. 16.187.316 de Florencia
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., hoy 18 NOV 2021, se fija el
presente proceso en traslados de Recurso de
por el término legal y se desliza el
Reposición en sustitución de apelación
El Secretario

Se declara la nulidad de la sentencia de primera instancia por haberse dictado en un proceso que no fue el que se declara extinguido por haberse agotado el término de la demanda.

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., hoy 01 JUL 2022, se fija el
presente proceso en traslados de Recurso de
por el término legal y se desliza el
Reposición en sustitución de apelación
El Secretario

Se declara la nulidad de la sentencia de primera instancia por haberse dictado en un proceso que no fue el que se declara extinguido por haberse agotado el término de la demanda.

Se declara la nulidad de la sentencia de primera instancia por haberse dictado en un proceso que no fue el que se declara extinguido por haberse agotado el término de la demanda.